



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

JUICIO DE AMPARO DIRECTO
NÚMERO: *****.

TOCA PENAL NÚMERO:
13/2025 de la Séptima Sala antes 32/2017
de la Octava Sala.

CUADERNILLO DE AMPARO:
7/2025 de la Séptima Sala antes 37/2022
de la Octava Sala.

PROCESO PENAL NÚMERO:

JUZGADO PENAL AXILIAR A DEL
DISTRITO DE ***** QUINTANA ROO.

PODER JUDICIAL

ACUSADO:

DELITO: *****.

SÉPTIMA SALA CON COMPETENCIA EN LA MATERIA PENAL EN EL SISTEMA TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún Quintana Roo, a veinte de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTOS. Para resolver de nueva cuenta el Toca Penal al rubro citado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el ***** (Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el Estado, con sede en esta Ciudad de Cancún Quintana Roo, en el Juicio de Amparo Directo número *****), reclamando la **Resolución** de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en autos del Toca Penal ***** por la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo [actualmente **Séptima Sala** con competencia en la Materia Penal en el Sistema ***** del Tribunal Superior de Justicia del Estado], hoy toca penal número **13/2025**, del orden de esta Sala, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado *****; en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha *****; pronunciada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en el expediente penal número *****; seguido en contra del referido sentenciado y otros, por el delito de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. En el proceso penal de referencia, se dictó la sentencia en fecha ***** por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, cuyos puntos resolutive son los siguientes (visibles a fojas 314 anverso y reverso y 315, de la causa penal ***** , tomo I):

“... **PRIMERO.-** ***** , de generales ya expresadas en el proemio de esta resolución **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto por el **Artículo 86**, en relación al **numeral 106, Fracción I, Párrafo Primero y Segundo**, en relación al **14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II** y sancionado con pena privativa de libertad por el diverso **Artículo 89**, todos, del Código Penal Vigente para el Estado, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre *****; y por el que los incrimino la Representación Social.- - - - -
- - - - - **SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se les impone a los sentenciados ***** , la **PENA de TREINTA y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA** de *****; pena privativa de libertad, ésta deberá cumplirla en el lugar que designe el Titular del Poder Ejecutivo

del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 18 Fracción II, Inciso a), en relación al 59 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debiéndoseles computar dicha pena a partir de su legal detención ocurrida el día **Catorce del mes de Noviembre del año dos mil catorce**; hasta la presente fecha; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.-

- - - - **TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución **SE LES CONDENA** a los sentenciados *********, al pago de manera solidaria y mancomunada de la cantidad de *********, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la muerte de quienes en vida llevara por nombre *********; cantidad que deberá entregar al ciudadano *********, quien demostró ser Padre del aquí finado; así también se condena a los sentenciados al pago de manera solidaria y mancomunada de la cantidad de *********, en concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**; por la muerte de quien en vida llevará por nombre *********; cantidad que deberá entregar al ciudadano *********, quien demostró ser Padre del aquí finado.-

- - - **CUARTO.-** Como quedó establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, **NO ES DE APLICARSE** a favor de los sentenciados *********, **EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN** de la pena de prisión impuesta.-

QUINTO.- En términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia hágase saber al sentenciado el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la presente sentencia, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación. **Asimismo**, como igualmente se estipuló en dicho apartado, **se ordena notificar** al ciudadano *********, **padre del hoy occiso** *********, en el domicilio que obra en autos; **informándole** que tiene igual término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día de su notificación, para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la misma, pudiendo hacerlo únicamente por escrito. Asimismo **se ordena a la Actuaría Adscrita** que deberá hacerles saber a las partes que tienen el derecho de interponer el recurso correspondiente en contra de la misma, el término que tienen para interponerlo, así como sus respectivos agravios, conforme a lo enmarcado por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y que podrán presentar sus respectivos agravios en primera como en segunda instancia; de igual manera, hacerles del conocimiento al agraviado y sentenciado, que en caso que se interponga recurso de apelación en contra del presente fallo que se dicta, la Tercera Sala Especializada en Materia penal, con sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, será competente de conocer dicho recurso de apelación de conformidad al acuerdo de fecha quince de septiembre del año en curso, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día diecisiete de septiembre del presente año, mediante el cual se modificaron las competencias territoriales entre otra la de esta Tercera Sala Especializada en Materia Penal, misma que tendrá competencia territorial en los Distritos Judiciales de Othon P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Solidaridad; así como también deberán señalar domicilio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia, y que en caso de no hacerlo, con fundamento en los artículos 635 y 639 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se les tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, los Estrados de dicho Tribunal; toda vez que la responsabilidad del Estado no se agota con la simple notificación de la sentencia, sino que además es necesario hacerles de su conocimiento el derecho a ser oídos ante un Tribunal, a través del recurso correspondiente.-

- - - **SEXTO.-** **Al causar ejecutoria** la presente resolución, mediante atento oficio que se les envíe, transcríbaseles los resolutivos de la misma, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia, al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Director del Centro de Retención Municipal de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, todos, Servidores Públicos del Estado; así como también al Vocal Instituto Federal Electoral, servidor público Federal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-

- - - **SÉPTIMO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así definitivamente lo Juzgó y Sentenció el Ciudadano **Licenciado** ********* Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, ante el Ciudadano **Licenciado** *********, Secretario de Estudio y Cuenta de Juzgado, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**.....”

(sic)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SEGUNDO. Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado ***** y su defensora pública, interpusieron en tiempo y forma el Recurso de Apelación, dentro del término concedido para ello, remitiéndose el testimonio de los autos originales a la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo [actualmente Séptima Sala con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado] para su substanciación, lo que una vez recibido y declarado bien admitido dicho recurso, se procedió a la integración del toca correspondiente y substanciado, **se emitió la resolución** de fecha ***** en el toca ***** (visible a fojas 44 a 58, del presente toca penal), formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el antes mencionado, en contra de la sentencia definitiva de fecha *****, pronunciada por el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** en la causa penal número ***** , conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...**RESUELVE:**

- - **PRIMERO.-** Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la resolución de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** Quintana Roo, en lo referente a la pena de prisión y la reparación del daño moral a las que fueron condenados los sentenciados ***** , por el delito de ***** fijada por el A quo; en términos de lo expuesto en los considerandos de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera: “... **SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se les impone a los sentenciados ***** la **PENA** de ***** y **MULTA** de ***** **PESOS** ***** ; pena privativa de libertad, que deberán computarla en el lugar que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 18 Fracción II, Inciso a), en relación al 59 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debiéndoseles computar dicha pena a partir de su legal detención ocurrida el día **catorce del mes de Noviembre del año dos mil catorce** hasta la presente fecha; en tanto que la pecuniaria deberán depositarla en la Oficina Recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado”. “...**TERCERO.-** así también se condena a los sentenciados al pago de manera solidaria y mancomunada de la cantidad de **TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, en concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por la muerte de quien en vida llevará por nombre ***** , cantidad que deberá entregar al ciudadano ***** quien demostró ser Padre del aquí finado”-----

- - - **SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el Considerando X de la presente resolución, dese vista al ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero común adscrito a esta Sala Mixta, de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura o lo que resulte, cometido en agravio de ***** , en contra de quien o quienes resulten responsables por motivo de la violencia física que dicen les fue inferida por parte de los elementos de la policía judicial, que custodiaron a los referidos sentenciados al momento de su declaración ministerial, anexando copia certificada de las actuaciones señaladas con antelación, esto con el objeto de que la Autoridad Indagadora realice la investigación correspondiente allegándose de las demás pruebas que considere que pudieran acreditar los elementos del delito que resulte y en su oportunidad determine si en su caso procede o no el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.-----

----- **TERCERO.-** Quedan firmes en sus términos los restantes resolutivos de la sentencia combatida.-----

----- **CUARTO.-** Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: “Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...” Fracción XX.- “A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código”; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como al agraviado en este asunto, de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - **QUINTO.**-Expídanse las correspondientes copias de Ley y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal número ***** al Juzgado de origen, para sus efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada Titular de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, Maestra ***** , ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Unitaria del Ramo Penal, Licenciada *****, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- "... (Sic).

TERCERO. Inconforme nuevamente el sentenciado ***** , con la resolución dictada por la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo [actualmente Séptima Sala con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado] promovió el correspondiente juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, tocándole conocer por turno al **Segundo Tribunal** Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el Estado, con sede en esta Ciudad de Cancún Quintana Roo, quedando registrado bajo el número ***** , que en sesión ordinaria de ***** ** ***** ** ***** ***** , concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en términos del resolutivo **ÚNICO**, que seguidamente se transcribe:

"...**ÚNICO.**- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra la sentencia de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en el toca penal 32/2017 y su ejecución..."

CUARTO. Por cuestión de orden jurídico, es pertinente transcribir en lo medular el contenido del considerando **SÉPTIMO** de la sentencia de amparo, misma que fue concedida al sentenciado ***** , en el Juicio del Amparo Directo número ***** , para los efectos siguientes:

"... **SÉPTIMO.**- Efectos y medidas de la protección constitucional

Atento al sentido del presente fallo y en reparación de las violaciones en líneas previas; en observancia del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la concesión del amparo.

A. Efectos de la sentencia que concede el amparo:

La autoridad responsable Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, deberá realizar las siguientes actuaciones procesales:

a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del toca penal 32/2017;

b) Dicte otra sentencia en la que:

1. Revoque la sentencia dictada en primera instancia; y
2. Ordene reponer el procedimiento para que el juez penal realice lo siguiente:

- Ordene investigar los actos de tortura manifestados por el quejoso en su vertiente como delito;

- En su caso, ordene investigar los actos de tortura manifestados por el quejoso en su vertiente como violación de derechos humanos, conforme los lineamientos y/o condiciones establecidos en la presente ejecutoria;

- Ordene ratificar los dictámenes **1) Dictamen de necropsia rendido por la perito médico legista Reyna Maricela Pérez Félix, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/*******, de veintinueve de agosto de dos mil catorce y, **2) Dictamen de criminalística y fotografía rendido por el perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la zona norte, Mario Humberto Polanco Meneses, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPEZ/SPPY/*******, de veintinueve de agosto de dos mil catorce;

Así como aquellos que contengan el vicio formal destacado, siempre y cuando vayan a ser considerados al emitir la sentencia de primera instancia, que pudiera generar convicción, distintos a los destacados en la ejecutoria de amparo.

Para cumplir con lo anterior, deberá instruir al juez responsable a efecto de que deje insubsistente la última diligencia previa al cierre de instrucción y emitir el auto que ordene ratificar dichos dictámenes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Lo anterior, en el entendido de que, de no ser posible lo ordenado, se considere la oportunidad de que, en cuanto al dictamen que corresponda, diverso experto intervenga observando las reglas de sustitución respectivas.

Una vez subsanadas las formalidades del procedimiento destacadas en la presente ejecutoria, dicte nuevamente la sentencia que corresponda, pero absteniéndose de otorgar valor probatorio a la ampliación del informe de investigación PJE-***** signado por ***** ***, de ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 105) únicamente respecto a la confesión autoincriminatoria del quejoso ***** en la comisión del delito de homicidio calificado.

- Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda. Determinación que podrá ser dictada en igual o diverso sentido, es decir, el presente fallo no implica necesariamente la libertad del peticionario de amparo en el ilícito de que se trata ni tampoco la obstaculiza, sino que será conforme al libre arbitrio y a los parámetros indicados que el juez de primera instancia deberá pronunciarse con el análisis de las pruebas que obran en la causa penal y dictámenes ratificados.

- De igual manera la Sala le hará saber al juez de primera instancia que en caso de dictarse sentencia condenatoria al aquí quejoso por el delito materia del proceso, no deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in peius.

Precisiones. Con la conclusión de este apartado y de los anteriores, no se está reconociendo, menos aún insinuando que el quejoso no es responsable en la comisión del ilícito que se le imputa y por ello tenga que ser liberado, pues tal conclusión quedará a expensas del resultado que arroje el examen que en su momento habrá de realizar el órgano jurisdiccional de primera instancia del material probatorio que obra en autos.”. (SIC).

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano de Control Constitucional, en el juicio de amparo directo ***** mediante acuerdo de cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, esta **Séptima Sala** con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional, **dejó insubsistente** la sentencia de fecha ***** dictada en el toca penal número ***** por la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo; únicamente por cuanto al quejoso ***** se refiere, **quedando en estado de dictar resolución la que con esta fecha se procede a emitir en los siguientes términos:**

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los párrafo tercero y cuarto del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales disponen que las Salas se integrarán por Magistrados Numerarios o Supernumerarios, por materia o circuito, con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley; se tienen:

- i) El Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ***** , mediante el que se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente.
- ii) El Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el ***** , en que se determinó la adscripción y readscripción, entre otros de las y los magistrados que en dicho acuerdo se enlistan; de donde se observa la organización de las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis.

- iii) Por acuerdo ***** , de veintidós de agosto del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de septiembre del presente año; se estableció que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias, al quedar constituida ésta **Séptima Sala** con competencia para conocer de los asuntos en materia Penal en el Sistema Tradicional, respecto de todos los Distritos Judiciales del Estado.

En tal virtud, como lo disponen los artículos 21, fracción VI, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ésta **Séptima Sala** tiene competencia por **razón de materia y jurisdicción** para conocer el presente asunto en materia Penal en el Sistema Tradicional, que anteriormente tenían la Tercera y Octava Sala ambas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Chetumal y en esta ciudad, de manera respectiva.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que, atendiendo a lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenó registrar el toca penal número ***** del índice de la ***** Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo, actualmente **13/2025**, del orden de esta **Séptima Sala** con Competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional.

II. A la par, en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Números 10/2023, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la extinción del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en la cual se estableció que los asuntos provenientes de dicho Juzgado deberán incorporarse entre los Juzgados Primero y Segundo de dicha demarcación judicial; así como el Acuerdo General 14/2023, de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, en donde en términos generales se decretó la extinción del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por lo que a partir de la extinción del citado Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, **pasó a DENOMINARSE JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN**, con competencia para conocer de los asuntos del referido Distrito, así como de los pertenecientes al Distrito Judicial de Solidaridad, por lo que los asuntos radicados ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, y ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, deberán remitirse al ahora Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que deberá continuar conociendo de estos asuntos hasta su total conclusión.

En ese tenor, tomando en cuenta que el expediente penal número **375/2014**, deriva del entonces Juzgado Penal Auxiliar "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , el referido Acuerdo General 14/2023, hace competente al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en su nueva denominación; razón por la cual dicho Juzgado le asignó el número **348/2023**.

III. El presente recurso tiene los efectos y alcances que le confieren los artículos 292 Fracción I, 293, 294 Fracción II, 295 Fracción I, 297 y 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

IV.- Por escrito de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, el Licenciado ***** , en su carácter de Defensor de Oficio, del sentenciado ***** , expresó sus agravios, los que constan en el presente Toca Penal (visibles a foja 20 a la 22); y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir en esta resolución, sin que ello cause perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”. Visible en la página 61, Tomo IV segunda parte, octava época, Semanario Judicial de la Federación.

V.- Del análisis efectuado a las diligencias que integran la causa apelada, esta Sala Unitaria advierte, que en la misma **existen violaciones procesales** que dejaron en estado de indefensión al acusado *****, que trascienden a su defensa ya que vulneró los derechos humanos de legalidad y defensa adecuada en perjuicio de éste; razón por la cual se omite hacer el análisis de fondo, estimándose prioritario

señalar dichas violaciones procesales cometidas a efecto de remitir el expediente al juzgado de origen para que las repare y en su caso proceda a realizar lo que a derecho corresponda.

En efecto, previenen los artículos 292 Fracción I y II, 313 y 314 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, lo siguiente:

“Artículo 292. El recurso de apelación tiene por objeto examinar:

I. Si en la substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que haya dejado sin defensa al quejoso;

II. Si en la resolución recurrida se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente”.

Asimismo, el numeral 313, señala: *Si el Tribunal Superior estima bien admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo examen del proceso, si en éste se cometió o no alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado, y en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias, para que dentro de un término hasta de treinta días se reparen esas violaciones por el propio Tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias.*

Por su parte, el artículo 314 último párrafo señala: **Toda violación en primera instancia verificada en la segunda instancia, motiva su reposición en sí y en sus consecuencias, con arreglo al presente artículo, lo que debe ordenarse sin demora.”**

1. PRIMERA VIOLACIÓN PROCESAL –

Exclusión del informe de investigación.

Ahora bien, esta autoridad revisora, advierte que el A quo otorgó **valor probatorio de indicio** con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, a la **ampliación del Informe de Investigación** *****, suscrito por *****, Agente de la Policía Judicial del Estado, de ocho de noviembre de dos mil catorce (visible a foja 105 anverso y reverso); en donde dicho agente recabó la declaración del sentenciado *****, en la que obtuvo su confesión; **considerándola como una prueba válida**, para la acreditación del delito en la resolución reclamada.

Asimismo, se advierten de autos los **diversos informes de investigación** de once de septiembre (oficio *****, fojas 26 a 27 de la causa penal) y veintiuno de octubre (oficio *****, foja 71 de la causa penal), ambos de dos mil catorce, en los cuales el agente investigador ***** señaló haber entrevistado a los acusados *****, así como a los diversos implicados *****, ya que en los mismos los entrevistados sin rehuir su responsabilidad en la privación de la vida de quien llevará por nombre *****, se hacen imputaciones entre sí, siendo coincidentes en cuanto a la intervención que cada uno tuvo en el delito.

Sin embargo, esta Sala observa una violación a las normas que rigen el debido proceso en perjuicio del sentenciado.

Justamente, el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, establece: “La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no podrá obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”; de lo que se concluye que la policía judicial no puede obtener confesiones, y si lo hace éstas carecen de todo valor probatorio.

En el presente caso, acontece que a través en la **ampliación del informe de investigación *******, signado por ******* ** ***, de ocho de noviembre de dos mil trece, el agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, **recabó la declaración del sentenciado**, en la que supuestamente confesó los hechos que se le imputan; prueba que fue valorada como indicio de conformidad con los artículos 234 y 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y sirvió de sustento a la sentencia condenatoria reclamada en esta segunda instancia.

Siendo que de conformidad al criterio 1a.CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país [**“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN”**], la confesión que se asienta en el informe de investigación se trata de una prueba obtenida de manera directa como resultado de una violación al orden legal, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones, por lo que se encuentra contaminada sin que exista atenuación y no existe una fuente independiente para la obtención de la misma, ya que de ninguna forma es posible que a través de una entrevista que haga un policía se obtenga una confesión y ésta pueda incidir en el proceso, razón suficiente que considera **este Adquem** para que el juzgador de primera instancia suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad.

Por tanto, es evidente que cualquier afirmación del sentenciado en las condiciones apuntadas, carece de absoluta validez, en la medida en que el acto de autoridad (informe de investigación) no revistió formalidades básicas, ya que **la policía judicial no está facultada para recabar confesiones**, y de hacerlo, la legislación adjetiva penal aplicable prevé que éstas carecerán de todo valor probatorio, **razón suficiente para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad.**

Robustece la conclusión anterior la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala del máximo Tribunal del país, del rubro y texto siguientes: **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO”**².

Por lo que a criterio de esta autoridad resolutora, **dicha prueba debe excluirse por considerarse ilícita**, dado que la confesión que se asentó en la ampliación del informe de investigación se trata de una prueba obtenida de

¹ Época: Décima Época. Registro: 2010354. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.). Página: 993 **“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación: sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto

2

Décima Época. Registro: 2009457. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Página: 579 **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

manera directa como resultado de una violación al orden legal, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones, porque como se explicó con anterioridad, tal prueba se encuentra contaminada sin que exista atenuación y no existe una fuente independiente para la obtención de la misma, ya que de ninguna forma es posible que a través de una entrevista que haga un policía se obtenga una confesión y ésta pueda incidir en el proceso, razón suficiente para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad.

Por lo que se le hace del conocimiento al Juez de primera instancia que una vez subsanadas las formalidades del procedimiento que en esta resolución se destacan, al momento de dictar sentencia, **no puede otorgarse valor probatorio a la ampliación del informe de investigación** *****, signado por ***** ***, de ocho de noviembre de dos mil catorce, **únicamente respecto a su confesión autoincriminatoria en la comisión del delito de homicidio calificado.**

2. SEGUNDA VIOLACION PROCESAL.

Seguidamente al realizar un estudio de la sentencia emitida, se advierte que el A quo otorgó **valor probatorio** al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, a los **dictámenes** que obran agregados a los autos de la causa penal en comento, **pese a que no se encontraban ratificados por sus suscriptores,** siendo estos los siguientes:

- a) *Dictamen de necropsia rendido por la perito médico legista ***** mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/***** de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 10-12);*
- b) *Dictamen de criminalística y fotografía rendido por el perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la zona norte, ***** mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPEZ/SP-PY***** de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 31-34);*

Respecto de ello, debe decirse que **el peritaje** es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al órgano procurador o administrador de justicia, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el operador jurídico ignora y para integrar su capacidad; asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

En ese contexto, debe destacarse que los “informes” y “certificados médicos” expedidos por los peritos oficiales y médicos legistas, a quienes el Agente del Ministerio Público del fuero común les otorga intervención en la fase indagatoria, se homologan a un dictamen pericial, en la medida que su propósito es ilustrar sobre la percepción de los hechos — complementar el conocimiento de los eventos—, esto es, conocer sus causas o efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación.

Incluso, los certificados médicos se emiten por perito médico legista oficial, con las formalidades y requisitos previstos en el código adjetivo, en razón de que se precisan los puntos a dictaminar, como puede ser el estado psicofísico o de

lesiones externas del explorado, exponiéndose las consideraciones o motivos que fundan su opinión, concluyendo en proposiciones concretas, esto es, se desarrolla una metodología del análisis efectuado a la persona, objeto o sustancia, con el objeto de llegar a una conclusión que ilustre al operador jurídico respecto de la dinámica en que sucedieron los hechos.

Lo cual únicamente evidencia que los certificados de referencia, derivan de la actividad que los médicos legistas — personas especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos, o sea, peritos— llevan a cabo con el fin de suministrar al órgano procurador o administrador de justicia, argumentos o razones para formar un juicio respecto de hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, y por ello, válidamente pueden considerarse como dictámenes periciales.

En ese sentido, es clara la omisión del **Juez** de ordenar la ratificación de los dictámenes emitidos por diversos peritos oficiales en la fase de la averiguación previa, lo anterior, porque el A quo les otorgó valor probatorio en términos del artículo 164 en relación con el 247 del Código adjetivo para acreditar el segundo elemento del delito de homicidio calificado consistente en la privación de la vida por un sujeto activo, a pesar de no encontrarse ratificados.

Si bien es cierto que la averiguación previa de donde emana la sentencia reclamada de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, inició el **veintinueve de agosto del dos mil catorce** y que el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil quince que derogó ese numeral, eximiera a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes.

“Artículo 166.- El perito oficial no necesitará ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”

Para esclarecer la violación procesal aludida, *primeramente*, se deben tener en consideración los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los rubros: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL”³**, y **“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”⁴**.

En efecto, conforme a la tesis citada en primer lugar, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *********, analizó el contenido del numeral 235 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵, el cual es similar al precepto 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo⁶, determinando que al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de

³ *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1390, registro digital 2008490*

⁴ *publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia penal, página 673, registro 2010965.*

⁵ **Artículo 235.** *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.”*

⁶ **Artículo 166.** *El perito oficial no necesitará ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado.

Asimismo, el Alto Tribunal destacó que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de “innecesaria” dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

Por otra parte, en la diversa tesis *********, la propia Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal precisó que la **no** ratificación de los dictámenes periciales rendidos por el perito oficial constituye una violación formal, empero, que ello no da lugar a considerar que tales dictámenes constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente.

Explicó que lo anterior es así, debido a que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Incluso, el Alto Tribunal estableció que, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

En ese contexto, es evidente que en caso particular, **se actualiza una violación procesal**, ya que el A quo debió ordenar el perfeccionamiento de las referidas pruebas periciales al no encontrarse ratificadas por los peritos oficiales que lo emitieron, pues al no haberlo hecho así, es evidente que transgredió las normas del procedimiento penal y dejó al sentenciado en **estado de indefensión**, pues desequilibró la igualdad procesal entre las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes periciales que se ofrecieron o emitieron.

Violación procesal que trascendió al resultado de la sentencia combatida, ya que en ésta se tomaron en cuenta las periciales descritas como prueba de cargo para acreditar los elementos del delito de homicidio calificado.

Sirviendo de apoyo lo expuesto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se plasmó, en la tesis con número de registro y rubro siguiente: **2010965. DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.**⁷

⁷ Época: Décima Época, Registro: **2010965**, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Página 673 Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/ **DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada [1a. LXIV/2015 \(10a.\)](#), (1) la inconstitucionalidad del artículo [235 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente

Por lo tanto, se ordena reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el juez de la causa emita un acuerdo donde ordene lo conducente para que los dictámenes periciales en comento sean ratificados con el fin de que puedan ser valorados debidamente, incluso con las reglas de la sustitución, en caso de que el perito que lo emitió no lo pueda ratificar, de ahí que diverso experto intervenga, observando las reglas de sustitución respectivas.

3.- TERCERA VIOLACION PROCESAL – “TORTURA”-.

En principio debe señalarse que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a las obligaciones de las autoridades en caso de que una persona manifieste haber sufrido tortura, que es necesario tener en cuenta una distinción relevante, a saber: **(1)** la investigación de tortura como delito, y **(2)** la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.⁸

Así, cuando se observa a **la tortura como un delito** se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal.

Por otro lado, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como **violaciones de derechos fundamentales** que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. **Una de estas consecuencias, puede ser exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción.**

Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

Bajo ese contexto, en el caso particular, el sentenciado al rendir su declaración preparatoria manifestó lo siguiente:

*“(…) A continuación el Secretario de Acuerdos procede a dar lectura de las constancias que integran la averiguación previa número **APIZN/PYA/01/01/******* (CERTIFICO HABERLO HECHO ASI); por lo que interrogado que fue el indiciado acerca de los hechos que se imputan y leídas que le fueron las constancias de*

de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez. Amparo directo en revisión 2759/2015. 2 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

⁸ Tiene aplicación la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”**. (Época: Décima Época. Registro: 2006483. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, página: 361).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

autos, **manifestó lo siguiente:** Que después de haber escuchado mi declaración Ministerial de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, misma que en este acto me fuera leída en voz alta y firme, **manifiesto que en relación al delito de homicidio del que se me acusa, me acojo al derecho de reservarme a declarar, sin embargo reconozco como mías las huellas y firmas que obran al margen y al calce de la declaración que me fue leída, para lo cual aclaro que yo firme a base de tortura, asfixia, todo esto frente tanto al ministerio público fue que me obligaron a firmar y a decir lo que ellos me decían, en este caso judiciales y ministerio público, de igual forma que si no firmaba se iban a ir contra mi familia, ir a la casa de mi esposa a hacerle la misma tortura que a mí me hicieron, declaro que nunca fui asesorado por un abogado durante mi declaración ante el ministerio público, durante doce horas estuve vendado de ojos, cara y cabezas (sic), y así obligándome a firmar bajo amenazas de que yo me declarara culpable, siendo todo lo que deseo manifestar....”.**

Ante tales manifestaciones, el juez del proceso debió ordenar dar vista al Ministerio Público, a efecto de que iniciara la averiguación previa correspondiente, y en su caso se procediera contra los responsables, sin embargo, no hay constancia en la causa penal de que se haya procedido en ese sentido.

❖ Investigación como violación de derechos humanos.

Por lo expuesto, **se considera necesaria la reposición del procedimiento** para realizar una investigación de los actos de tortura aducidos por el sentenciado, en su vertiente de violación a derechos humanos y con base a los lineamientos que establece el **Protocolo de Estambul** el juez de la causa debe **ordenar** la investigación de los actos de tortura aducidos por el recurrente, y en caso de demostrarse tales actos sea **excluida la declaración ministerial**, ya que es el único elemento probatorio que puede considerarse que se pudo obtener bajo coacción con motivo de los actos alegados.

Esto se justifica, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría, en un **primer momento**, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en **segundo lugar**, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuviera como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

Por tanto este ad quem, en el ámbito de su competencia, considera necesario establecer que el juez del proceso ordene dar vista al ministerio Público y verifique el seguimiento dado por el representante social, para que dentro del ámbito de su competencia, inicie una investigación de manera inmediata, independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Para ello, deberán tomarse en cuenta al resolver el presente asunto, al lineamiento dado por la Autoridad jurisdiccional de Amparo, las actuaciones del diverso juicio de amparo directo ***** promovido por ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado;

ESTUDIO INNecesario DEL FONDO DEL ASUNTO

Ante la actualización de las violaciones procesales que anteceden, este órgano revisor considera innecesario examinar la legalidad de la determinación adoptada en la sentencia reclamada en cuanto a la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad del inculpado *****, en su comisión, esto, debido a que se ha ordenado la reposición del procedimiento.

En consecuencia, dado que mediante auto de cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, esta Autoridad **dejó insubsistente la resolución reclamada, pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en el toca penal 32/2017, por la Magistrada de la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cancún, Quintana Roo, actualmente denominada Séptima Sala con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, registrado bajo el toca penal *****, del orden de esta Sala; únicamente por cuanto al quejoso *****, se refiere; y tomando en cuenta que con esta fecha se dicta la resolución en cumplimiento del Juicio de Amparo Directo *****, promovido por *****, se ordena remitir **los autos de la causa penal *******, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, actualmente competente, para que pueda dar cumplimiento a la presente resolución

Cumplimiento de los lineamientos dictados por la Autoridad Federal

1.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *****, se revoca la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Quintana Roo, en el expediente penal número *****, ahora Juzgado Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, actualmente competente; por cuanto al apelante *****, se refiere; asimismo, atendiendo al lineamiento dado por la Autoridad jurisdiccional de Amparo, en el cual precisó textualmente: *“las actuaciones del diverso juicio de amparo directo ***** promovido por ***** del índice de este Tribunal Colegiado, deberán tomarse en cuenta al resolver el presente asunto”* (SIC); por lo que se ordena reponer el procedimiento, para el efecto de que:

2.- El juez de primer grado, siguiendo los lineamientos del presente fallo, deje sin efecto el auto de cierre de instrucción, de conclusiones y la vista pública y, hecho lo anterior, a partir de la actuación inmediata anterior al auto en el que se declaró cerrada la instrucción, emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Ordene investigar los actos de tortura denunciados por *****, en sus dos vertientes, tanto como delito, para lo cual deberá dar vista a la representación social para investigación de esos hechos, en los términos establecidos en la presente resolución, como en la vertiente de violación de derechos humanos bajo los parámetros que establece el protocolo de Estambul. En la inteligencia de que las actuaciones efectuadas con motivo del diverso amparo *****, promovido por **ERNESTO GUADALUPE ESTRELLA AYIL** del índice del mismo Tribunal Colegiado, deberán tomarse en cuenta al resolver el presente asunto.
- b) Ordene la ratificación de los siguientes dictámenes oficiales:
 - Dictamen de necropsia rendido por la perito médico legista *****, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/*****, de veintinueve de agosto de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- Dictamen de criminalística y fotografía rendido por el perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la zona norte, *****, mediante el oficio PGJE/DP/SGJ/DSPEZ/SPPY/*****, de veintinueve de agosto de dos mil catorce;

Asimismo, se ordena al Juez A que que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la ratificación de cualquier otro dictamen no ratificado que contengan el vicio formal destacado, siempre y cuando vayan a ser considerados al emitir la sentencia de primera instancia, que pudiera generar convicción distintos a los destacados en esta resolución.

Lo anterior, en el entendido de que, de no ser posible lo ordenado, se considere la oportunidad de que, en cuanto al dictamen que corresponda, diverso experto intervenga observando las reglas de sustitución respectivas.

Para lo cual debe ordenar la práctica de cualquier otra probanza que sea necesaria para ello. A fin de que puedan tener efecto en el proceso y puedan valorarse para determinar la licitud o ilicitud de las pruebas que corresponda.

Lo anterior en el entendido de que la Autoridad de origen deberá actuar con la mayor diligencia y celeridad posibles, de oficio o a petición de parte, allanando cualquier obstáculo fáctico que retarde injustificadamente la resolución del asunto que tuvo origen en el año dos mil dieciséis.

Una vez subsanadas las formalidades del procedimiento destacadas en la presente resolución, dicte nuevamente con plenitud de jurisdicción la sentencia que corresponda de manera fundada y motivada, **pero absteniéndose de otorgar valor probatorio** a la ampliación del informe de investigación PJE***** signado por Rufino Tec Mis, de ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 105) únicamente respecto a la confesión autoincriminatoria del recurrente **Jorge Torres Chávez** en la comisión del delito de homicidio calificado, conforme a las razones sustentadas en esta resolución.

- De igual manera se le hace saber al juez de primera instancia que en caso de dictarse sentencia condenatoria al aquí apelante **Jorge Torres Chávez**, por el delito materia del proceso, **no deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in peius.**

Precisiones. Con la conclusión de este apartado y de los anteriores, no se está reconociendo, menos aún insinuando que el recurrente **Jorge Torres Chávez**, no es responsable en la comisión del ilícito que se le imputa y por ello tenga que ser liberado, pues tal conclusión quedará a expensas del resultado que arroje el examen que en su momento habrá de realizar el órgano jurisdiccional de primera instancia del material probatorio que obra en autos.

Señalado todo lo anterior, también cabe precisar, que la reposición del procedimiento, se ordena en términos del artículo 313, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en abrogación paulatina ya que, al existir las citadas violaciones procesales durante el procedimiento, se restringió al sentenciado su derecho de debido proceso, por lo tanto, el reenvío tiene su fundamento en los artículos 292, fracciones I, y II, y 314, último párrafo, el cual establece; "Toda violación en primera instancia verificada en la segunda instancia, motiva su reposición en sí y en sus consecuencias, con arreglo al presente artículo, lo que debe ordenarse sin demora". –

Reposición del procedimiento que se ordena en razón de que es de mayor beneficio para el acusado; no constituye una violación a la garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna y 46, del Código Adjetivo que establece: será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la

pena excediere de ese tiempo, sino por el contrario tal reposición tiene por finalidad salvaguardar la seguridad jurídica del procedimiento en el que se cumplan las formalidades que marca Ley en aras de su garantía de debido proceso.

Determinación que se pronuncia, sin que se estime que ésta es violatoria de derechos humanos para los acusados, aun cuando esta Sala no es una Autoridad Jurisdiccional del orden Federal competente para dilucidar sobre violación a las garantías de referencia, lo cual encuentra apoyo legal en la tesis aislada correspondiente a la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Página 363, consultable bajo el rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. *Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional".*

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir original de la causa penal *****, del índice del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, actualmente 348/2023, de la lista del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** actualmente competente, para efecto de que el Juez Penal de Primera Instancia, subsane las violaciones procesales advertidas.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia número 218, visible a foja 363, Tomo Común al Pleno y a las Salas, publicado en el año de 1985, que, a la letra, dice: **"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.** - Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes". - - - - -

VI.- NOTIFICACIONES

Expídanse a las autoridades las copias de Ley con testimonio de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Asimismo, mediante oficio de estilo remítase copia certificada de la presente resolución, al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** con sede en esta Ciudad de ***** , en los autos del Juicio de Amparo Directo 306/2022, para los efectos legales a que haya lugar.

Se ordena al Ciudadano Actuario adscrito a la Séptima Sala con Competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificar personalmente a cada una de las partes la presente resolución, en el domicilio que para tal efecto obre en autos del Toca Penal en que se actúa.

DESPACHO

Y dado que de autos se advierte que el sentenciado ***** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra recluso fuera de la residencia de esta Autoridad, así como el domicilio de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado y el Centro de Reinserción Social del Estado, donde se encuentra recluso el sentenciado de mérito; con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

fundamento en lo establecido por los artículos 544, en relación con los artículos 548, 549 y 550 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese DESPACHO al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** ***** **, para que en auxilio de las labores de esta Sala, ordene lo conducente y proceda el actuario de su adscripción a notificar el presente fallo al sentenciado ***** ***** *****, quien se encuentra recluso en Centro de Reinserción Social del Estado de Quintana Roo, localizado en la carretera ***** ***** **, kilómetro 3.5, de la Ciudad de ***** ***** ** y le entregue copia certificada de la presente resolución.

De la misma manera, haga entrega de los oficios dirigidos al Director del Centro Penitenciario y a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de Quintana Roo, acompañados de copia certificada de la presente resolución; autoridades con domicilio ampliamente conocidos en dicha demarcación judicial, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita al Juez de Primera Instancia, de la manera más atenta, que una vez notificadas que sean las partes señaladas, devuelva a esta Sala, el Despacho de referencia, con las constancias de notificación levantadas al efecto, así como los acuses de recibo respectivos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 292, fracciones I y II, 313 y 314, último párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales en abrogación paulatina en el Estado, es resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo **306/2022**, pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** con sede en esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, toda vez que mediante acuerdo de cuatro de febrero del dos mil veinticinco, esta Autoridad **dejó insubsistente la resolución reclamada, pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, en el toca penal **32/2017**, por la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en ***** ***** **, actualmente toca penal **13/2025**, del índice de esta Sala denominada Séptima Sala con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional con sede en la ciudad de ***** ***** **; con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** ***** ***** y otro, y su defensa, el cual fue interpuesto en tiempo y forma, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** ***** ** (juzgado extinto), en la causa penal **375/2014**, seguido en contra el citado sentenciado por el delito de **HOMICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ***** *****: ilícito previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, Fracción I, Párrafo Primero y Segundo, en relación al 14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II y sancionado con pena privativa de libertad por el diverso Artículo 89, todos, del Código Penal Vigente para el Estado; y por el que los incriminó la Representación Social.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, **se revoca** la sentencia dictada el ***** ** ***** ** ***** **, en el expediente penal ***** **, de la lista del entonces Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo **y se ordena reponer el procedimiento**, para el efecto de que:

1). El juez de primer grado, actualmente competente, siguiendo los lineamientos del presente fallo, deje sin efecto el auto de cierre de instrucción, de conclusiones y la vista pública y, hecho lo anterior, a partir de la actuación inmediata anterior al auto en el que se declaró cerrada la instrucción, emita un nuevo acuerdo en el que:

a) Ordene investigar los actos de tortura denunciados por **Jorge Torres Chávez**, en sus dos vertientes, tanto como delito, para lo cual deberá dar

vista a la representación social para investigación de esos hechos, como en la vertiente de violación de derechos humanos bajo los parámetros que establece el protocolo de Estambul. En la inteligencia de que las actuaciones efectuadas con motivo del diverso amparo 507/2018, promovido por ERNESTO GUADALUPE ESTRELLA AYIL del índice del mismo Tribunal Colegiado, deberán tomarse en cuenta al resolver el presente asunto.

b) Ordene la ratificación de los siguientes dictámenes oficiales:

- Dictamen de necropsia rendido por la perito médico legista Reyna Maricela Pérez Félix, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/*****, de veintinueve de agosto de dos mil catorce.

- Dictamen de criminalística y fotografía rendido por el perito criminalista adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la zona norte, Mario Humberto Polanco Meneses, mediante oficio PGJE/DP/SGJ/DSPEZ/SPPY/*****, de veintinueve de agosto de dos mil catorce;

Asimismo, se ordena al Juez A quo que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la ratificación de cualquier otro dictamen no ratificado que contengan el vicio formal destacado, siempre y cuando vayan a ser considerados al emitir la sentencia de primera instancia, que pudiera generar convicción distintos a los destacados en esta resolución.

Lo anterior, en el entendido de que, de no ser posible lo ordenado, se considere la oportunidad de que, en cuanto al dictamen que corresponda, diverso experto intervenga observando las reglas de sustitución respectivas.

Para lo cual debe ordenar la práctica de cualquier otra probanza que sea necesaria para ello. A fin de que puedan tener efecto en el proceso y puedan valorarse para determinar la licitud o ilicitud de las pruebas que corresponda.

Lo anterior en el entendido de que la Autoridad de origen deberá actuar con la mayor diligencia y celeridad posibles, de oficio o a petición de parte, allanando cualquier obstáculo fáctico que retarde injustificadamente la resolución del asunto que tuvo origen en el año dos mil dieciséis.

Una vez subsanadas las formalidades del procedimiento destacadas en la presente resolución, dicte nuevamente con plenitud de jurisdicción la sentencia que corresponda de manera fundada y motivada, **pero absteniéndose de otorgar valor probatorio a la ampliación del informe de investigación PJE-*******, signado por Rufino Tec Mis, de ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 105) únicamente respecto a la confesión autoincriminatoria del recurrente Jorge Torres Chávez en la comisión del delito de homicidio calificado, conforme a las razones sustentadas en esta resolución.

- De igual manera se le hace saber al juez de primera instancia que en caso de dictarse sentencia condenatoria al aquí apelante Jorge Torres Chávez, por el delito materia del proceso, **no deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio de non reformatio in peius.**

Precisiones. Con la conclusión de este apartado y de los anteriores, no se está reconociendo, menos aún insinuando que el recurrente Jorge Torres Chávez, no es responsable en la comisión del ilícito que se le imputa y por ello tenga que ser liberado, pues tal conclusión quedará a expensas del resultado que arroje el examen que en su momento habrá de realizar el órgano jurisdiccional de primera instancia del material probatorio que obra en autos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TERCERO. En términos del considerando VI, expídanse las copias de Ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse el original de la causa penal **375/2014**, del índice del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, actualmente **348/2023**, de la lista del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, **actualmente competente**, para efecto de que el Juez Penal de Primera Instancia, subsane las violaciones procesales advertidas; y, en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20, Apartado C, y en el Artículo 3-BIS, Fracción XX, de nuestro Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...” Fracción XX.- “A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código” se ordena notificar personalmente a la parte agraviada, por lista de estrados, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Asimismo, mediante oficio de estilo remítase copia certificada de la presente resolución, al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** con sede en esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en los autos del Juicio de Amparo Directo **306/2022**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario PEDRO PABLO ÁLVAREZ VEGA, Titular de la Séptima Sala con competencia en Materia Penal en el Sistema Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de Sala Maestra en Derecho Lucilma Ester Torres Canul, con quien actúa y da fe. DOY FE.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA